

# DAÑOS PUNITIVOS: CÓMO ENTENDER ESTE INJERTO CONSTITUCIONAL

PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ \*  
SALVADOR LIRA DEL MAZO RODRÍGUEZ\*\*

**RESUMEN:** La figura de los daños punitivos y el daño moral en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación figuras se debe de analizar en términos de concepto, naturaleza jurídica, supuestos de actualización, fundamento, propósito y cálculo. Se estima que su diferencia más significativa se encuentra en su propia naturaleza jurídica: una es una indemnización y; la otra, una sanción. Se concluyó que, aunque criticada, esa figura, hoy por hoy, es derecho positivo y debe de aplicarse; que es mejorable, sobre todo en función de cuándo procede y cómo es que debe calcularse; y que ello debe hacerse en vía legislativa o jurisdiccional, en aras de una seguridad jurídica.

**Palabras clave:** Daños punitivos, daño moral, justa indemnización, responsabilidad civil.

**ABSTRACT:** This paper analyzes the concept of punitive damages in the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation, using a comparative method with moral damages. Both figures were contrasted in terms of concept, legal nature, grounds for applicability, foundation, purpose, and calculation. It is estimated that their most significant difference lies in their legal nature: one is compensation, while the other is a sanction. It was concluded that, although criticized, punitive damages are currently part of positive law and must be applied; however, improvements are needed, particularly regarding when they should be applied and how they should be calculated. These improvements should be made through legislative or judicial channels to ensure legal certainty.

**KEYWORDS:** Punitive damages, moral damage, fair compensation, torts.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. APUNTES METODOLÓGICOS Y PREVIOS. III. CONCEPTO Y DEFINICIÓN. IV. NATURALEZA JURÍDICA. V. ¿CUÁNDO SE ACTUALIZAN?. VI. ¿CUÁL ES SU FUNDAMENTO?. VII. PROPÓSITO/FIN. VIII. ¿CÓMO SE REPARAN?. IX. CONCLUSIONES. X. FUENTES.

## I. INTRODUCCIÓN

El término trasplante jurídico es un neologismo jurídico. Es una metáfora común en el derecho comparado para describir “*el traspaso normativo que se produce entre diferentes ordenamientos jurídicos.*” Este concepto, “*aparte de describir el traslado de una*

---

\* Profesor de Ética y Argumentación Jurídica en la Escuela Libre de Derecho y Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

\*\* Secretario Auxiliar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Backenköhler Casajús, C. J., “Transplante jurídico.”, *Eunomía*. Revista en Cultura de la Legalidad, no. 17, Madrid, 2019.

*norma de un sistema jurídico a otro, trata también de explicar las posibles consecuencias [que puede implicar]*.<sup>2</sup> Su uso ha tenido tanto éxito que ha llegado a formar parte de la terminología jurídica actual.

Tomando en consideración que no es propiamente una palabra técnica, se utilizará otra imagen metafórica. Se prefiere el término *injerto*, por considerar que el símil botánico describe de mejor manera el fenómeno jurídico que será materia de nuestro estudio. El diccionario Porrúa define al *injerto*, en su segunda acepción, como “[p] arte de un organismo implantada sobre otra.”<sup>3</sup> Eso fue lo que sucedió en el famoso caso Mayan Palace: se implantó una figura extranjera sobre la regulación de otra... se injertó una rama de limones en un árbol de naranjas.

Y es que el trasplante sugiere que “*el vegetal se muda del sitio donde está plantado a otro*”,<sup>4</sup> pero lo acontecido en el caso referido no fue la recepción jurisprudencial de una figura, como, por ejemplo, sucedió con la acción de retracto en la copropiedad. Aquí, los daños punitivos fueron *injertados en la regulación de los daños morales*, puesto que se determinó que aquella figura tenía cabida —o bien, ya se contemplaba— en nuestro ordenamiento jurídico en los parámetros para regular su cuantificación.

## II. APUNTES METODOLÓGICOS Y PREVIOS

Para explicar los daños punitivos, conviene utilizar el método comparativo con la figura en la que fueron *injertados*: el daño moral. Así, se estima que, mediante la apreciación de semejanzas y diferencias entre ambas, el objeto de estudio pueda comprenderse mejor.

En atención a ello, se diferenciarán tales figuras a partir de su concepto, su naturaleza, los supuestos en que se actualizan, sus fundamentos constitucionales y legales, los fines que persiguen distintos y la manera en que se cuantifican.

También, se considera que subrayar la diferencias entre ambas figuras contribuirán a una mejor argumentación para los litigantes, a un mejor razonamiento de las sentencias y a una mayor sensación de justicia para los justiciables a pesar de que se les haya condenado. Nos proponemos alcanzar estos fines, ya que entendemos que son necesarios para un Estado de Derecho y que no pueden conseguir si no se tienen los conceptos claros y precisos.

En relación con lo anterior, debemos destacar la importancia que tiene en nuestro sistema jurídico el derecho a la seguridad jurídica.<sup>5</sup> Ese principio —previsto, primor-

---

2 Ídem.

3 —, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 51ª. ed., preparado por Antonio Raluy Pudevida, revisado por Francisco Monterde, Porrúa, México, 2005, p. 403.

4 Ibidem, p. 765.

5 Véase Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a. ed., Porrúa, México, 2009, p. 586.

dialmente, en los artículos 14 y 16 Constitucionales— tiene dos dimensiones: una que se refiere a los ciudadanos y otra que se refiere a las autoridades. La primera busca que los ciudadanos conozcan las reglas del juego, que sepan a *qué atenerse*<sup>6</sup>. La segunda se concreta en el principio de estricta legalidad, por el cual “*las autoridades no solamente deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos (...) estén subordinados a los derechos fundamentales.*”<sup>7</sup>

En ese tenor, mayor comprensión de los daños punitivos y, en su caso, una mejor regulación, permitirá que existan mejores sentencias, con legitimidad democrática, y que las partes, aun las sentenciadas, no tengan la sensación de que se enfrentaron a un acto judicial arbitrario.

### III. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Para comenzar a dar cuenta sobre las diferencias entre una y otra figura, es importantes destacar que el *Daño moral* es un término multívoco en el sistema jurídico mexicano. Hace referencia tanto al daño que produce en lo que se conoce como patrimonio moral —el cúmulo de aquello que se refiere a los sentimientos, los afectos, las creencias, el decoro, el honor, la reputación, la vida privada y la consideración que de sí misma tienen los demás—; como a la indemnización que se determina por el daño que ha hecho ese patrimonio.

Por ejemplo, el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México ha conceptualizado al daño moral como la “*afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*”<sup>8</sup>

Cabe señalar que, por una suerte de metonimia, la indemnización que surge por el daño moral suele recibir el mismo nombre. No son la misma cosa, sino causa y efecto. En otros términos, mientras uno se refiere al daño causado por un hecho ilícito; el otro se refiere a la manera en que aquél será reparado.

---

6 Véase, por ejemplo, la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, p. 437, con número de registro digital 2002649, de rubro: “**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**”

7 Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 586, siguiendo a Ferrajoli, Luigi, *derecho y razón*, 5a. ed., Madrid, Trota, 2000, p. 857.

8 Tesis 1ª./ 6/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 155, con número registro digital 178767, de rubro **DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO DE QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El objeto sobre el que recae el daño moral, como hecho ilícito, son un tipo de derechos de la personalidad, también llamados *ius in se ipsum*, los derechos sobre sí mismo. Por derechos de la personalidad entiéndanse los afamados “*derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la intimidad.*”<sup>9</sup>; son derechos innatos a las personas por el hecho de ser tales.<sup>10</sup>

En el sistema jurídico mexicano, surge la obligación de reparar el daño moral cuando se lesionan los derechos de la personalidad de la siguiente manera: i) cuando se daña el honor: el cual afecta a una persona en su vida privada, la imagen que otros tienen de ella o su propia imagen; ii) cuando se daña estéticamente, a los aspectos físicos, a otra persona; y iii) cuando se dañan los sentimientos de los demás, a la parte afectiva del patrimonio moral.<sup>11</sup>

En este tenor se puede conceptualizar al daño moral, siguiendo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como “*la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.*”<sup>12</sup>

Por su parte, los *daños punitivos* pueden conceptualizarse como una *sanción judicial que se le impone a aquella persona que cometió un hecho dañoso tan indignante que amerita una sanción especial.*

Así, se trata de aquellos daños, además de los compensatorios o nominales, otorgados contra una persona para castigarla por su conducta indignante y para disuadirla a ella y a otros como ella de una conducta similar en el futuro.<sup>13</sup>

Es posible que el término *conducta indignante* parezca un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, la Primera Sala considera ha dicho que debe entenderse que *una conducta será indignante, en función del malvado motivo del agente dañoso o su indiferencia imprudente hacia los derechos de los demás.*<sup>14</sup>

Ese concepto se trata de un elemento que ha estado presente a lo largo de la doctrina de la Primera Sala sobre daños punitivos. Por ejemplo, puede verse en el caso del amparo directo 30/2013 o en el del amparo directo en revisión 4306/2020.

---

9 Bazúa Witte, Alfredo, *Los derechos de la personalidad. Sanción civil a su violación.*, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios no. 25, México, 2005, p. 12.

10 Ídem.

11 Tesis 1a. CCXXXI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 449, con número de registro digital 2006737, de rubro: “**DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.**”

12 Amparo directo 30/2013, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 26 de febrero de 2014, p. 44.

13 Medina Villanueva, Jorge Eduardo, “Los daños punitivos en el derecho mexicano, algunas ideas para su interpretación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año LII, núm. 157, enero-abril de 2020, p. 234.

14 Ídem.

De acuerdo con los hechos del primero de los casos, un hombre de veintitrés años falleció al usar la atracción de remo en kayak que ofertaba la empresa hotelera demandada en el lago artificial que se encontraba en sus instalaciones. La calamidad ocurrió cuando la víctima se volteó de la embarcación y, en el agua, recibió una descarga eléctrica fulminante. Después de un lapso de veinte o veinticinco minutos, los empleados de la empresa demandada desconectaron la energía eléctrica, a pesar de que inmediatamente habían sido notificados del suceso por los huéspedes. Durante ese tiempo, la víctima continuó dentro del agua, pues quienes intentaban rescatarlo veían frustrados sus esfuerzos al recibir descargas eléctricas.<sup>15</sup>

Con motivo de lo anterior, se le impuso a la empresa hotelera la sanción de daños punitivos, entre otras cosas, por *la alta relevancia social de las conductas y omisiones*.<sup>16</sup> Al respecto se consideró que *es de la mayor importancia que la empresa sea cuidadosa en cumplir con los deberes de cuidado a su cargo*, por lo que, *al reprocharse severamente su negligencia, se persigue un fin social y se colocan incentivos tendentes a proteger los derechos e intereses de todos sus huéspedes*.<sup>17</sup>

El último de los casos citados tiene su origen en que una mujer contrató con una aseguradora una póliza de vida individual, en la cual tenía como beneficio adicional *infarto y cáncer en mujeres*, no recibió las condiciones generales de la póliza de seguro, por lo que hasta que fue diagnosticada y pretendió hacer valer su póliza, se dio cuenta que la enfermedad estaba expresamente excluida de la cobertura.<sup>18</sup> Ante esta situación, la Primera Sala consideró que, contrario a lo considerado por los órganos jurisdiccionales que conocieron de manera ordinaria y por el A quo constitucional, sí procedía el pago de daños punitivos, puesto se debía tomar en cuenta para la procedencia de la condena elementos como la mala fe antes y después del contrato y la negligencia con la que se atendió el reclamo de la asegurada.<sup>19</sup>

Como corolario de lo anterior, cabe recuperar lo sostenido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1133/2019: los daños punitivos son una figura de carácter civil que persigue *“la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado que vayan en contra de normas de orden público y de buenas costumbres, así como que incumplan el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras.”*<sup>20</sup>

---

15 Amparo directo 30/2013, op. cit., pp. 7 a 9 y pp. 63 a 72.

16 Ídem, p. 118. A mayor abundamiento las acciones y omisiones que se le atribuyen a la empresa hotelera son: (i) el incumplimiento de normatividad administrativa; (ii) culpa *in eligiendo*, al no contratar suficiente personal capacitado para hacer frente a una negligencia como esa; y, (iii) negligencia frente a ese acto. Véase *Ibidem* pp. 59-63.

17 Amparo directo en revisión 4306/2020, resuelto por unanimidad de votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de enero de 2023, párr. 118.

18 *Ibidem*, párr. 1-13.

19 *Ibidem*, párr. 153.

20 Amparo en revisión 1133/2019, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de primero de julio de dos mil veinte, párr. 209.

Respecto del nombre, debemos hacer ciertas precisiones. Esta figura *injertada* en nuestro derecho mediante los asuntos anteriormente referidos deviene de la diversa anglosajona llamada *exemplary damages*, en Inglaterra, y *punitive damages* o *exemplary damages*, indistintamente, en los Estados Unidos de América. Para efectos del Reino Unido, se trata de una indemnización destinada a castigar, disuadir y transmitir desaprobación como ejemplo. Mientras que, en la Unión Americana, son indemnizaciones que tienen el propósito de sancionar la conducta escandalosa y disuadirlo, y a los demás, de incurrir en conductas similares en el futuro.<sup>21</sup>

Por su parte, el Instituto de Información Legal de la Escuela de Derecho de Cornell, ha dicho que los daños punitivos, también conocidos como daños ejemplares, son indemnizaciones impuestas, separadamente de otro tipo de compensaciones, cuando el demandado actuó de una manera particularmente dañosa.<sup>22</sup>

Por último, debe señalarse que indebidamente, en México se le denominan daños punitivos o ejemplificativos. Empero, la utilización de la palabra *daños* como traducción de *damages* es incorrecta. Se trata de una traducción literal. Esa traducción no es del todo exacta tomando en consideración que *damages*, en lenguaje técnico, se refiere a lo que en México se conoce como la indemnización o la compensación decretada por un daño sufrido. Se considera que, más que una mala traducción, se trata, como en el caso del daño moral, de una suerte de metonimia. Pero, en honor a la verdad, tampoco se considera que la naturaleza de los daños punitivos sea la de una indemnización, como se verá más adelante.

#### IV. NATURALEZA JURÍDICA

Vistas las definiciones de ambas figuras, puede concluirse que tienen una naturaleza distinta: mientras el daño moral se trata de una indemnización a un daño al patrimonio inmaterial, los daños punitivos sancionan una conducta dolosa o culposa que generaron una conducta tan indignante que, a juicio del operador jurídico que conozca del caso, merece una sanción especial.

El derecho de los daños se funda en el adagio “[a]quél que cause a otro un daño queda obligada a repararlo.” Se trata de un principio general de derecho, recopilado en el artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México, que se refiere a que aquella persona que genere un daño en perjuicio de otra está obligada a indemnizarlo; una máxima que rige toda la teoría del derecho de los daños, la responsabilidad civil e, incluso, la responsabilidad administrativa.

---

21 Véase a Alfaro Telpalo, Raúl, *Daños punitivos en el Sistema Jurídico Mexicano. Análisis desde el derecho comparado*, Tirant lo Blanch, Monografías., Alta Calidad en Investigación Jurídica., 2022, p. 25 a 27.

22 —, “Punitive Damages”, en *Wex*, Cornell Law School, Legal Information Institute, visible en: [https://www.law.cornell.edu/wex/punitive\\_damages](https://www.law.cornell.edu/wex/punitive_damages).

La responsabilidad civil ha sido definida y entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la **obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima**<sup>23</sup>. Por lo tanto, se puede decir que la acción proveniente del daño ocasionado tiene como objetivo principal la reparación, es decir, el restablecimiento del equilibrio entre el patrimonio del autor del daño y de quien fue dañado.

Por el otro lado, se encuentran los daños punitivos, que se alejan de esa tendencia reparadora. En su lugar, tienen una función represiva y que pretende que sea preventiva en determinados casos.

Son dos cosas totalmente distintas, no obstante que los daños punitivos se han *injertado* en el derecho positivo mexicano dentro del derecho de los daños en la figura de los daños morales. Para demostrar lo anterior, hay que traer a colación lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de que: “*los daños punitivos no son una condena específica y diferente que deba tomarse en cuenta al momento de cuantificar el pago de daño moral, sino que consiste en una indemnización que tenga en cuenta el daño sufrido y el grado de responsabilidad del causante.*”<sup>24</sup>

En el derecho norteamericano, se entiende que los daños punitivos no se establecen únicamente para compensar los daños que sufrió la víctima de un hecho ilícito, como pueden ser físicas o morales. En su lugar, la condena por daños punitivos busca castigar al infractor por el daño que ha hecho.<sup>25</sup>

Inclusive, en el amparo directo en revisión 932/2022<sup>26</sup>, apuntó con exactitud —para efectos del derecho mexicano— cuál es su diferencia respecto del daño moral. Estimó que los daños punitivos no buscan únicamente reparar el daño en los efectos de la víctima, sino valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño, por lo que la indemnización debe ser suficiente para resarcirlo y reprochar la indebida conducta del responsable.

No obstante, se ve con preocupación que no es una figura jurídica que haya terminado de ser correctamente entendida en el foro nacional. En parte, porque se trata de una

---

23 Amparo Directo 13/2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, p. 60.

24 Amparo directo en revisión 932/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós, párr. 73. “73. *Es decir, la indemnización prevista en el artículo 1916 del código sustantivo civil no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño, por lo que el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.*”

25 Goldberg, John C.P., y Zipursky, Benjamin C., *Torts*, Oxford University Press, The Oxford Introductions to U.S. Law., Nueva York, 2010, pp. 352-353.

26 *Ibidem*, párr 73-74.

figura que ha sido recibida jurisprudencialmente en el sistema jurídico mexicano y que se encuentra aún en vías de construcción y desarrollo.

Se debe entender que la condena de daños punitivos es un castigo extraordinario. En efecto, como se verá más adelante, se trata de una sanción que se le impone a quien realiza un hecho dañoso tan grave que genera una indignación social, por lo que merece un castigo ejemplar.

Tanto el daño moral como el daño punitivo se tratan de sanciones en sentido lato. Por sanción en sentido lato debe entenderse como **la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado**. Como toda sanción de derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto.<sup>27</sup> En el caso de ambas instituciones existe un deber primario consistente en que *nadie puede dañar a otro*. Cuando se incumple ese deber, se actualiza esa consecuencia *el que causa un daño, está obligado a repararlo*.<sup>28</sup> En ese caso, las cosas deben ser regresadas al estado que se encontraban. Empero, suele suceder que las cosas no pueden restituirse, por lo que surge una obligación sustituta.

En los casos de las figuras que estamos analizando, no existe una manera de devolver las cosas al estado en el que se encontraban. No hay una manera de ejercer un incumplimiento forzoso. Es decir, no existe una manera de obtener coactivamente la observancia del deber aludido —nadie puede dañar a otro—. Cuestión distinta sucede con las acciones reivindicatoria y publiciana que, con la devolución del bien al propietario o legítimo poseedor, *se regresan las cosas al estado en el que se encontraban* antes de la ilicitud.

En el caso del daño moral, no es posible exigir de manera coactiva la observancia de una obligación, pero existe la posibilidad de exigir oficialmente al incumplido que realice una prestación *equivalente* a la que dejó de realizar.<sup>29</sup> Esta sanción tiene como fin asegurar a la víctima del daño una **indemnización** por los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio moral. Indemnización que, naturalmente, es calculada económicamente, de acuerdo con ciertos parámetros contenidos en la ley o en la jurisprudencia.<sup>30</sup>

Así, puede decirse que una indemnización tiene como fin obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al deber jurídico primario.<sup>31</sup> Por ello, el daño moral tiene como fin indemnizar a la víctima con una prestación económicamente equivalente al daño sufrido en sus derechos de la personalidad.

Por otra parte, en ocasiones, la violación tiene tanta gravedad o amenaza a la sociedad de tal modo que la indemnización resulta insuficiente. En tales casos, no se trata de

---

27 García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 57ª. Ed., Porrúa, México, 2004, p. 295.

28 Ídem.

29 Véase, *Ibidem*, p 301.

30 Véase, *Ibidem* 302.

31 *Ibidem* p. 302.

corregir un daño, acaso irreparable, sino de imponer una sanción, en sentido estricto, al agente dañoso.<sup>32</sup>

De ahí que el castigo o sanción, en sentido estricto, tiene una finalidad inmediata afflictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario, ni la observancia de prestaciones equivalentes.<sup>33</sup> Por ello, los daños punitivos tienen una naturaleza de sanción: no buscan resarcir el daño causado, ni la obtención de una prestación equivalente; sino, como se verá más adelante, tiene una triple finalidad más parecida a la de una pena: a) castigar al responsable, b) impedir que se enriquezca de su conducta, y c) disuadirlo de repetirla o disuadir a cualquier otro a realizar esa conducta dañosa.

Inclusive, si se quiere, la naturaleza de los daños punitivos es la de un cuasidelito<sup>34</sup>, ya que se trata de una sanción civil que impone el juzgador, conforme a su arbitrio judicial.

La consideración de que *ambas instituciones tienen la misma naturaleza* y se aplican en los mismos casos es incorrecta. Tal consideración la hizo la Primera Sala al momento del *injerito* constitucional.

De entrada, esa idea conllevaría a afirmar que se trata de una misma figura; por lo que no sería necesario diferenciarlas. Al grado, por ejemplo, de que, a lo sumo se podría considerar que los daños punitivos se tratan de una **subespecie** del daño moral, **cuyo rasgo particular sería un grado de culpa sumamente grave por parte del agente dañoso**. Y, para algunas personas, los daños punitivos podrían ser la manera en la que se le debe de llamar a la condena de daño moral cuando asciende a un monto exorbitante.

Sin embargo, tal afirmación implicaría desconocer que cada figura atiende a cuestiones distintas. Mientras que uno implica una indemnización por un daño al patrimonio moral, el otro implica una sanción por hecho ilícito tan indignante que exige una retribución social.

En efecto, los daños morales se encuentran íntimamente relacionados con el derecho humano a la reparación integral o a la justa indemnización. Es un derecho distintivo por virtud del cual la autoridad judicial debe mandar a reparar las consecuencias dañosas, en la medida de lo posible, de tal manera que se reestablezca la situación que debió de haber existido con anterioridad al hecho. Ese derecho tiene su límite en que no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le debe de otorgar un resarcimiento adecuado.<sup>35</sup>

---

32 Ibidem pp. 301-302.

33 Ibidem p. 302.

34 Iglesias Santos, Juan, *Derecho romano*, 16a., Ariel, Barcelona, 2007, p. 251.

35 Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, p. 752, con número de registro digital 2014098, de rubro:

Por su parte, los daños punitivos son una sanción ejemplar con fines preventivos que, como se verá más adelante, busca disuadir conductas dañosas similares en el futuro, de tal manera que proceden cuando la gravedad de la conducta merezca un alto grado de reproche social que justifique dicha sanción.<sup>36</sup>

Esto es, se diferencian en tanto que uno es una compensación por un hecho causado, el otro es una sanción impuesta por un juez.

Para entender la diferencia entre ambas figuras, conviene traer a colación la sección 41.001. (5) del Código de Práctica Civil y Recursos en el Estado de Texas. En dicha porción normativa se establece que “*los daños punitivos son cualquier indemnización impuesta como pena o como castigo, pero no con un propósito compensatorio; no se trata de una indemnización económica o no económica*”. Con ello nos da entender que, aunque por un lado existen obligaciones resarcitorias, como son los daños y perjuicios o la indemnización por daño moral, por el otro lado se encuentran los daños punitivos, los cuales no son otra cosa que una condena. Tal enunciado normativo se transcribe a continuación:

**“CIVIL PRACTICE AND REMEDIES CODE  
TITLE 2. TRIAL, JUDGMENT, AND APPEAL  
SUBTITLE C. JUDGMENTS  
CHAPTER 41. DAMAGES**

*Sec. 41.001. DEFINITIONS. In this chapter:*

*(5) “Exemplary damages” means any damages awarded as a penalty or by way of punishment but not for compensatory purposes. Exemplary damages are neither economic nor noneconomic damages. ‘Exemplary damages’ includes punitive damages.”*

Asimismo, en el Código Civil del Estado de California se prevé que, si se demuestra con pruebas claras y convincentes que el agente dañoso ha actuado con dolo o culpa grave, además de las indemnizaciones conducentes, puede reclamar daños punitivos, como ejemplo [para otros] y como castigo al demandado. Para una mejor exposición, se inserta a continuación la porción normativa del ordenamiento referido:

**“DIVISION 4. GENERAL PROVISIONS [3274–9566]  
(Heading of Division 4 amended by Stats. 1988, Ch. 160, Sec. 16.)  
PART 1. RELIEF [3274–3428]  
(Part 1 enacted 1872)**

---

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

36 Véase la tesis 1a./J. 136/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I., 654, de rubro: “**DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.**”

**TITLE 2. COMPENSATORY RELIEF [3281–3361]**

*(Title 2 enacted 1872)*

**CHAPTER 1. Damages in General [3281–3296]**

*(Chapter 1 enacted 1872)*

**ARTICLE 3. Exemplary Damages [3294–3296]**

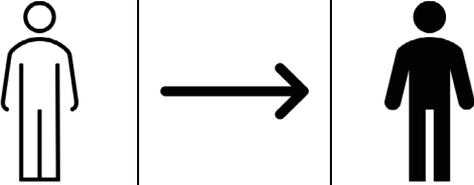
*(Article 3 enacted 1872.)*

3294.

*(a) In an action for the breach of an obligation not arising from contract, where it is proven by clear and convincing evidence that the defendant has been guilty of oppression, fraud, or malice, the plaintiff, in addition to the actual damages, may recover damages for the sake of example and by way of punishing the defendant. (...)*

A partir de esas regulaciones conceptual de la conducta *injeritada*, se puede colegir que los daños punitivos son una condena que no busca compensar un daño causado, sino castigar y que se separa tanto de los daños físicos y los daños morales. Por lo tanto, la idea de que ha seguido la Primera Sala sobre que los daños punitivos son daños morales reforzados es inexacta.

Para una mejor exposición de lo anterior, se inserta la siguiente ilustración.

El agente dañado despliega la conducta.	Nexo causal: la relación causa efecto entre el hecho ilícito y el daño producido	La víctima recibe un daño que puede ser físico, moral, material, o perjuicio.	En consecuencia, nace una obligación de reparar.	Restitución	<i>Devolver las cosas al estado que guardaban.</i>
				Compensación	<i>Indemnización cuando la restitución no sea posible. (Puede ser por daño moral, daños físicos o daños materiales)                  Pago por el lucro cesante.                  Pago de gastos incurridos que no sean acreditados</i>
Si esta conducta por su negligencia o dolo genera una indignación social, el juez puede sancionarla con daños punitivos.				Sanción	<i>Daños punitivos</i>

Por último, se considera necesario apuntar una cuestión. En ciertas legislaciones de corte continental —o civil law— se rechaza la idea de aceptar a los daños punitivos en virtud de que “no parece justo ni equitativo proporcionar a quien sufrió un daño

*sumas que sean superiores a este daño, porque en tal caso se le está enriqueciendo.*<sup>37</sup> No se comparte tal afirmación es incorrecta, toda vez que, como se dijo, se trata de un castigo, por lo que ese enriquecimiento sí tiene una causa que es lícita.

## V. ¿CUÁNDO SE ACTUALIZAN?

El establecimiento de las principales diferencias entre una y otra figura exige a este ejercicio académico que se esclarezca cuál es el supuesto normativo que, de actualizarse, surge tanto la obligación de indemnizar o de cumplir la sanción, según sea el caso.

Por lo que hace al *daño moral*, se debe tomar en cuenta lo siguiente: cuando una persona despliega una conducta que constituye un hecho dañoso que lastima el patrimonio moral de otra, surge la obligación de repararlo a cargo del primero —el agente dañoso—. Como existe una imposibilidad jurídica de reparar un daño en el patrimonio moral, se establece una obligación pecuniaria a manera de indemnización. La obligación de satisfacer esta indemnización en favor de la víctima es, como se dijo con anterioridad, a la que se le suele llamar daño moral.

Cabe señalar que, en un inicio, en el sistema jurídico mexicano solamente procedía el daño moral *“en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial”*. Con la reforma de 1982 se ampliaron las hipótesis para la procedencia de la reparación, particularmente cuando *“se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad”*.

Por su parte, la condena por *daños punitivos* surge cuando el hecho dañoso es tan indignante que amerita una sanción especial a juicio del órgano jurisdiccional que conoce del asunto y previa petición del accionante. Se da en aquellos casos en los que la responsabilidad del agente dañoso es tan grave, como puede ser una negligencia muy grave o un dolo tan perverso, que genera indignación social.

Puede decirse que los daños punitivos pueden ser impuestos cuando el demandante **infringió un daño de manera intencional o maliciosa** o cuando **su conducta refleja una consciente, temeraria, descuidada u opresiva indiferencia hacia los derechos de la víctima**. Esto es, de ninguna manera pueden ser impuestos en los casos de simple o mera negligencia. A fin de encontrar con mayor precisión los alcances de este término, debe de considerarse lo siguiente.

De acuerdo con la teoría de la culpa en materia civil, ésta es gradual. Los niveles de la culpa van desde la falta más leve y venial hasta el error más grave e imperdonable. Su graduación puede verse de la siguiente manera:<sup>38</sup>

---

37 Alfaro Telpalo, Raúl, *op. cit.*, p. 49.

38 Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford 6ª ed, 2011, p. 239.

Grado de culpa	Implicación
Culpa levísima	Esta se trata de la una conducta ordinaria que solo evitan las personas más diligentes y cuidadosas; es un error muy común y, sin embargo, evitable.
Culpa leve	Es una falta de comportamiento que puede omitir quien procede con el cuidado y la diligencia medidas de una persona normal.
<i>In abstracto</i>	Cuando el punto de referencia o comparación es la conducta ideal de un buen padre de familia
<i>In concreto</i>	Cuando el proceder erróneo del autor se coteja con el que le es habitual en la vida.
Culpa grave	Es un comportamiento absurdo, insensato y temerario que cualquier persona, deberá advertir como segura fuente de resultados funestos.

Esta clasificación de la culpa, que se ha utilizado en materia contractual, cuasicontractual y de responsabilidad.

Como se dijo, la culpa grave o lata es un error de conducta imperdonable, es tan grave que se asimila al dolo.<sup>39</sup> Incluso, desde el Derecho romano, ya se conceptualizaba a la culpa grave como la *demasiada ignorancia* e implicaba *no entender lo que todos entienden* —*lata culpa es nimia neglegentia, id est a intellegere quod omnes intellegent*—. <sup>40</sup> En otras palabras, una culpa grave era sinónimo de excesiva negligencia.<sup>41</sup> Bajo ésta, el deudor omite los cuidados más elementales, dejando de prever lo que la mayoría de las personas tendrían previsto.<sup>42</sup> Se trata de un grado de culpa que frisa el dolo o malicia; por ello se ha dicho que esta culpa se equipara al dolo.

Asimismo, cabe apuntar que, de acuerdo con el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, la culpa grave o culpa lata es una especie de culpa que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios.<sup>43</sup>

En este sentido, todo aquello que no quepa dentro de la definición de culpa grave o, en su caso, dolo, no puede ser castigado con daños punitivos.

39 Beltrán Lara, Miguel Ángel, “Apuntes en Torno a la Responsabilidad Civil”, *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, coord. Ángel Gilberto Adame López, Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, México, 2017, p. 41.

40 Iglesias Santos, Juan, *ob. cit.*, pp. 304-305.

41 Morineu Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 4ª ed., Oxford, México, 2008, p. 154.

42 —, “Culpa grave”, *Enciclopedia jurídica*, visible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/culpa-grave/culpa-grave.htm>, consultada el quince de junio de dos mil veintiuno a las 09:00 p.m.

43 — “Culpa grave”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, visible en <https://dpej.rae.es/lema/culpa-grave>, consultado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las 09:00 am.

Así, existe una diferencia muy grande entre ambas figuras, cuando se trata de responsabilidad civil objetiva. La Primera Sala ha sostenido que procede condenar por daño moral cuando se ejerce la acción por responsabilidad civil objetiva. Se justifica ello en que una justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban y que, de no ser posible, procede establecer una compensación por los daños ocasionados. Dicha compensación tiende a la anulación todas las consecuencias de la fuente del daño —inclusive la moral—. Y, además la tipología de daño no puede tener como consecuencia que se limite de manera generalizada que no procede la compensación de daño moral.<sup>44</sup> Tan es así que la Primera Sala ha determinado que un contrato de seguro de vehículo obligatorio no puede excluir la cobertura por responsabilidad civil.<sup>45</sup>

Pero, por el otro lado, no pueden decretarse daños punitivos en un caso de responsabilidad objetiva. En esta última figura, por definición, no se toma en cuenta el dolo o la culpa del agente dañoso, mientras que en aquellas tales calificativas de la conducta son necesarias para que el juzgador imponga la condena. De ahí que sean incompatibles.

Cabe apuntar que, en la experiencia norteamericana, solamente los hechos ilícitos dolosos o con culpa grave son susceptibles de ser castigados por daños punitivos. De esta manera, se excluye a aquellos hechos cometidos por descuido, mala praxis médica, accidentes de coche o caídas. Salvo, en los casos en los que el demandado haya sido plenamente consciente de su conducta.<sup>46</sup>

De igual forma, debe mencionarse que, en aquellas jurisdicciones, la condena por daños punitivos es meramente discrecional.<sup>47</sup> Esto es, no porque se haya demostrado un daño necesariamente se debe de condenar a daños punitivos, sino que la procedencia de la condena queda en el arbitrio del juzgador.

Por último, a diferencia de la Primera Sala, estimamos que **no necesariamente deberían de actualizarse los daños punitivos cuando hubo una afectación al patrimonio moral de una persona**. Se insiste, para que se surta la hipótesis del daño punitivo se necesita que la conducta que produjo el hecho dañoso sea de tal gravedad, ya sea por su dolo por su negligencia, que genere una indignación social y, en consecuencia, debe imponerse una sanción. Sin embargo, no existe una relación necesaria entre este daño y el acreditamiento de una afectación al daño moral. Se estima que se ha llegado a esa conclusión únicamente por la manera en la que ha sido injertada la figura de

---

44 Tesis 1a./J. 167/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, p. 598, con número de registro digital 2025632, de rubro: “**DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**”

45 Tesis 1a./J. 122/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, p. 2667, con número de registro digital 2025213, de rubro: “**DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.**”

46 Goldberg, John C.P., y Zipursky, Benjamin C., op. cit., p. 353.

47 Ídem.

los daños punitivos en el daño moral. Pero, se insiste, no es una relación necesaria por naturaleza, sin que obsta que, como se verá a continuación, ambas compartan el fundamento legal.

En otras palabras, mientras que la indemnización por **daño moral** se surte por una afectación al patrimonio moral de una persona que debe de ser reparada; los **daños punitivos** son una sanción que se da por la gravedad de la conducta que produjo el hecho dañoso.

## VI. ¿CUÁL ES SU FUNDAMENTO?

En un cuarto momento, cabe preguntarnos, cuál es el asidero legal y constitucional —más allá del jurisprudencial— que tienen estas figuras.

Por su parte, el *daño moral* tiene su fundamento, en la legislación federal, en el artículo 1916 del Código Civil Federal. Su fundamento en cada uno de los códigos civiles estatales estará en su norma espejo. Por ejemplo, por lo que respecta a la Ciudad de México, su fundamento es el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a los *daños punitivos*, la Primera Sala ha conceptualizado la figura de los daños punitivos como parte de una justa indemnización en casos de derecho civil y cuya procedencia exige que el monto comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y otra dimensión que sienta un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros.<sup>48</sup>

A mayor abundamiento, a decir de la sentencia del amparo directo 30/2013, encuentran su fundamento en el derecho a la justa indemnización, previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, consideramos necesario la transcripción de las partes conducentes de la sentencia:

*“Por lo tanto, en el presente caso se deberá partir del derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas. Lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece.*

*Además, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.*

---

48 Amparo directo en revisión 4306/2020, resuelto por unanimidad de votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de enero, párr. 151.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras.<sup>49</sup> Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas.

A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos” y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”. En efecto, mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente. Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.

El limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, en muchas situaciones, pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta.

Por otro lado, dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobretudo en tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

Por otro lado, una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una “justa indemnización”.

Ahora, esta Primera Sala considera que el carácter punitivo de la reparación del daño moral también puede derivarse desde una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo **mediante una indemnización en dinero**” y que para determinar el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta: **“los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso (el énfasis es agregado)”**.

Por lo tanto, **dicho artículo establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido. Pero, por otro lado, obliga a que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de**

---

49 Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 532.

**la responsable** (más adelante se determinará en qué sentido se debe valorar la situación económica de la víctima).

La consideración de dichos elementos persigue el compensar a la víctima de manera justa. En tal sentido, se justifica que se determine el monto de la compensación atendiendo al bien jurídico lesionado y a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización.

Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

Como se adelantó, tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Así, en el dictamen de la cámara revisora se manifestó que:

*En esos términos, **el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que sufrido por la víctima**, sino también por su repercusión social, por la marca objetiva que dejan en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo notable y perceptible, en las interrelaciones sociales, en las que el sujeto que lo sufre es actor y **porque la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana**, fundamental para la vida colectiva.*

De esta transcripción se deriva que el legislador también buscaba fortalecer la protección de los bienes elementales del ser humano derivados de su propia dignidad. Así, **consideró necesario reparar no sólo el dolor sino sancionar al culpable, para crear una vida colectiva que se rigiera por el respeto a dichos intereses.**

Finalmente, debe decirse que una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse,<sup>50</sup> siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización.

Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada. Siendo que, por otra parte, mediante la indemnización se logran fines sociales deseables.

---

50 **Artículo 1882 (Código Civil para el Distrito Federal).**— El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

*En conclusión, el monto de la indemnización que se fija como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.*

De acuerdo con lo transcrito la Primera Sala de la Suprema Corte estableció lo siguiente:

- Para determinar la debida compensación —en ese caso y en todos los demás—se debe de partir del derecho a la justa indemnización.
- Una compensación debida alcanza objetivos fundamentales en materia de retribución social. Primero, al imponer al responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima satisface sus deseos de justicia cumplidos. Segundo, esa compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas, lo que previene conductas futuras.
- A esa compensación la llama daños punitivos y la transcribe en el derecho a la justa indemnización.
- La compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.
- La limitación el pago de los daños sufridos a su simple reparación significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de la víctima.
- El carácter punitivo de la reparación del daño moral también puede derivarse de una interpretación literal y teleológico del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Ese artículo que establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido, en cuya valorización se debe tomar en cuenta, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable.
- El juez no solamente debe considerar en su cuántum indemnizatorio aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino también algunas agravantes.
- Además, de acuerdo con el dictamen de la cámara revisora, el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que sufrido por la víctima, sino también por su repercusión social y porque la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana.
- Previno que no existe un enriquecimiento injusto a la víctima, sino que se encuentra plenamente justificado a partir del derecho a una justa indemnización.

- Por último, concluyó que el monto de la indemnización que fije como compensación por el daño sufrido debe ser suficiente para resarcir el daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

Conforme a lo anterior, es cierto que ambos tienen su *fundamento legal el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México*. En el amparo directo 30/2013, se recibió la figura de los daños punitivos, a partir de una interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, en ese asunto se determinó que el carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, en la que se valoren, entre otras circunstancias, los **derechos lesionados**, el **grado de responsabilidad** y la **situación económica de la responsable**.

Sin embargo, esto debe entenderse que es su fundamento en un sentido de *principio de legalidad*, esto es como la referencia legislativa que puede utilizar el juez del conocimiento del asunto para cumplir con la obligación impuesta por el artículo 16 Constitucional. Sobre todo, porque así fue la manera en la que lo recibió la Corte: mediante un *injerto* en aquella previsión normativa. Nos guste o no, es derecho positivo y así debe entenderse. Sin que ello obste para que pueda criticarse en pro de construir y no en pos de fútil e infértiles alegaciones que no tienen más propósito que servirse a sí mismas o a quien las profiere.

Como dijimos, es verdad que la indemnización por daño moral y el castigo por daños punitivos tiene naturalezas distintitas, *in se*. Pero, como correctamente rescata la ejecutoria comentada, cuando se reformó el artículo 1916 en 1982, le dio un doble propósito: indemnizar y sancionar. Un doble propósito que coincide con la naturaleza de las dos figuras que tienen su asidero legal en esa disposición. En ese sentido, a pesar de las diferencias intrínsecas de ambas figuras, es que el *injerto* constitucional pudo tener una correcta recepción en esa porción normativa y es así que comparten el mismo fundamento legal.

En relación con lo expuesto en los apartados anteriores, es oportuno hacer un apunte. Se recuerda que los cuasidelitos se trataban de acciones anuales que otorgaba el pretor a aquellas personas que había sufrido un ilícito civil, sin que estuvieran inscritas en una ley.<sup>51</sup>

Al respecto, debe decirse que, en el Amparo Directo en Revisión 4222/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cometió un desacierto. En ese asunto, entre otras cosas, se determinó que los daños punitivos no tienen una acción distinta a la del daño moral,<sup>52</sup> bajo el argumento de que *“para ello es indispensable*

---

51 Bravo González, Agustín, y Bravo Valdés Beatriz, *Derecho Romano. Segundo Curso.*, 26ª ed., Porrúa, México, 2011, p. 221.

52 Amparo Directo en Revisión 4222/2022, resuelto por mayoría de votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, párr. 140.

*ejercer la acción correspondiente civil y demostrar —directa o indirectamente— la actualización de un hecho ilícito que ocasionó un daño moral que rebasa el ámbito de una relación contractual.*<sup>53</sup> Y, a mayor abundamiento, sostuvo que pensar lo contrario implicaría que se impusiera una sanción adicional por concepto de daños punitivos.<sup>54</sup>

En lo que interesa, el desacierto se encuentra en que son figuras de naturaleza distinta, por lo que la procedencia de una no está condicionada a la otra, a pesar de que tengan el mismo fundamento legal. La existencia de un actuar sumamente doloso o negligente que merezca un reproche social mediante un castigo impuesto jurisdiccionalmente, no necesariamente implica una lesión a los derechos de la personalidad. Por ello, para que haya una condena por daños punitivos —en el que estos fueron solicitados— no se estima necesario que se deba de ejercer una acción de daño moral. En todo caso, bastaría una acción de daños y perjuicios.

Se entiende que se trata de una sanción jurisdiccional de carácter discrecional. No obstante, nada impide que dentro de la reparación del daño se solicite al juez, en atención al principio dispositivo. Entiéndase por este principio como “*aquel que permite a las partes disponer del proceso*”<sup>55</sup>; esto es, el que permite que las partes inicien e impulsen el procedimiento, así como que prueben y fijen la litis.

## VII. PROPÓSITO/FIN

El propósito del daño moral es borrar el daño sufrido por la víctima en su patrimonio moral. Entendido por este último como el cúmulo de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Ahora bien, repararlo implicaría que las que cosas volvieran al estado en el que se encontraban. Esto, tratándose de daño moral, resulta imposible, puesto que el daño se sufre en el plano de lo inmaterial. De ahí que no pueda repararse, ya que no se puede *deshacer el dolor sufrido*.

Sin embargo, esto no es óbice para que no surja una obligación a cargo del agente dañoso. De acuerdo con el principio de que quien causa un daño está obligado a repararlo, nace una obligación de indemnizar de manera pecuniaria a cargo del agente dañoso.

A mayor abundamiento, debe entenderse que esa reforma al Código Civil Federal, del que deviene el de la Ciudad de México y que ha inspirado la reforma a las entidades

---

53 Ídem.

54 Ibidem, párr. 141.

55 Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª, Oxford, México, 2003, p. 6.

federativas, se hizo en el marco de una política pública llevada a cabo por el entonces presidente Miguel de la Madrid, llamada la renovación moral del país.

Esa idea de política pública se fundamenta en que la libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quién, pero, aunque no corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira, tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corrupción.<sup>56</sup>

En lo que correspondía a los daños morales, se buscó una adecuación a las normas relativas a la responsabilidad civil y a resarcir los daños, así como que se repararan los derechos de la personalidad, ampliando la hipótesis de procedencia a la que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal —ahora Ciudad de México—.

Por su parte, el propósito de los *daños punitivos* es, como enfáticamente sostuvo la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4306/2020, más que compensar el daño sufrido, la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es decir, tiene como propósito realizar un reproche social y económico, a fin de que no se repita la conducta.

A mayor abundamiento, podemos decir que su fin lo aterrizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1133/2019<sup>57</sup>, así como en las consideraciones retomadas por el amparo directo en revisión 4306/2020<sup>58</sup>. En ambos asuntos se sostuvo que los daños punitivos tienen una triple finalidad:

- i) **castigar** al responsable (función punitiva-represiva);
- ii) **impedir que se lucre** con sus actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento *injusto* del infractor); y,
- iii) **disuadir** al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante —víctima— (función disuasoria-preventiva).

La función punitiva-represiva implica que no solo buscan compensar el daño sufrido, sino la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es un reproche de tipo social y económico.

Por su parte, la función disuasoria va más allá del esquema de simple reparación, pues asegura que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca

---

56 Exposición de motivos que fundamentan la Reforma a los Artículos 108 al 114; 22, 73, 74,78, 94, 97, 127 Y 134 Constitucionales, propuesta por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, visible <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/7CRumbo/1982MMH-FundRenM.html>.

57 Amparo en revisión 1133/2019, ob. cit., párr. 213.

58 Amparo directo en revisión 4306/2020, ob. cit., párr. 148.

a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son causados con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley.

A su vez, la función de prevención implica que los daños punitivos buscan evitar hechos similares en el futuro mediante incentivos negativos que busquen la actuación con debida diligencia. Estos incentivos son *sanciones ejemplares* que procuran una cultura de responsabilidad, en donde incumplir la normativa legal tiene un costo real.

En la experiencia norteamericana, los daños punitivos son un castigo en dos sentidos. Primero, porque la condena —más allá de la reparación del daño a la que se encuentra obligado— implica que el agente dañoso no actuó lícitamente y, luego, porque manda un mensaje al perpetrador del daño de que su actuar no es tolerado por el derecho.<sup>59</sup>

Finalmente, debe apuntarse una diferencia muy importante entre una y otra figura. Mientras que el daño moral forma parte de la reparación integral del daño, los daños punitivos no. Esto se debe a que, se insiste, los daños punitivos son una condena que se le impone a un particular por haber incurrido en una conducta reprochable, misma que procura que no se vuelva a producir una conducta idéntica o similar, mientras que en el daño moral únicamente busca que se repare el daño causado.<sup>60</sup>

En otros términos, los daños punitivos no se inscriben dentro del derecho a la justa indemnización. Aquellos son una condena de carácter jurisdiccional al comportamiento que tiene una persona ya sea abusivo —dolo— o conocimiento —culpa grave—, que busca reprochar ese comportamiento, no reparar el daño causado. Si se quiere, en palabras llanas, se busca que el perpetrador del daño **no se salga con la suya**, pero no se busca **reparar** un daño.

Como corolario de lo anterior, debe traerse a colación el primer caso de daños punitivos en la historia del derecho angloamericano. En el caso *Wilkes v. Wood*, se castigó a un secretario de estado —Wood— que fue responsable por una requisita ilegal —al ser muy general— en los documentos del señor John Wilkers, quien era un periodista y un miembro del Parlamento que escribió, en 1763 un ensayo muy crítico con el Rey Jorge III. En ese asunto se castigó al agente gubernamental con una compensación ejemplar por la entonces espectacular cantidad de cuatro mil libras, mayor que el daño causado, puesto que *“las compensaciones fueron diseñadas no solo como una satisfacción a las personas lastimadas, sino como castigo al culpable, para desalentar algún otro proceder igual en el futuro y como prueba del desapruebo del jurado a la acción en sí.”*<sup>61</sup>

---

59 Goldberg, John C.P., y Zipursky, Benjamin C., *op. cit.*

60 Tesis 1a.XXXI/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, p. 267, con número de registro digital 2022189, de rubro: **“DAÑOS PUNITIVOS. NO FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVOCADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.”**

61 “Damages are designed not only as a satisfaction to the injured person, but likewise as a punishment to the guilty, to deter from any such proceeding for the future, and as a proof of the detestation of the jury

## VIII. ¿CÓMO SE REPARAN?

Los *daños morales* se reparan en los términos del código sustantivo civil aplicable. En el caso de la legislación federal, el propio artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros para definir el quantum indemnizatorio. A continuación, se transcribe la parte conducente de ese artículo:

**“Artículo 1916.— ...**

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

...”

Con base en ello, la Primera Sala ha establecido qué factores deben ponderarse al momento de cuantificar el daño moral. Tales parámetros se vertieron en la tesis del siguiente rubro y texto<sup>62</sup>:

**“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.** *En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.”*

Como puede verse, los parámetros son los siguientes:

---

to the action itself” Véase el caso *Wilkes v. Wood*, 19 Howell’s State Trial 1153 (C.P. 1763), en el enlace: <https://learninglink.oup.com/protected/files/content/file/1623126292296-wilkes.pdf>

62 Tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 158, con número de registro digital 2006880.

Respecto del agente dañoso	Respecto de la víctima
Grado de responsabilidad	<b>Aspectos cualitativos:</b>
	Interés lesionado
	Existencia del daño y su nivel de gravedad
Su situación económica	<b>Aspectos cuantitativos:</b>
	Gastos devengados
	Gastos por devengar

Todos esos parámetros deben calificarse de acuerdo con su nivel de intensidad en: leve, medio o alto. Además, se faculta al juzgador a advertir circunstancias particulares que sean relevantes para la cuantificación del daño moral.

Respecto de la situación económica de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha entendido de que no puede ser usada como actor factor para acreditar la existencia del daño moral o para cuantificar su monto indemnizatorio. Tal parámetro contenido en ley, mas no en los parámetros jurisprudenciales, constituye una herramienta útil para fijar los derechos patrimoniales lesionados.<sup>63</sup> Al respecto, la Primera Sala ha apuntado que tal parámetro no distribuye derechos de acuerdo con la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Inclusive, en algunos casos, como un daño moral que tuviera como consecuencia que la víctima dejara de trabajar, sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.<sup>64</sup>

En sentido contrario, no puede utilizarse para determinar los perjuicios inmateriales que un hecho ilícito acarrea. La lógica es obvia, no debe haber una distinción si se lesionan los derechos de la personalidad de Alejandro o de Diógenes: a ningún ciudadano le debe ser preferible golpear o humillar a un ermitaño que al emperador. De esa manera, la Primera Sala ha estimado que no se trata de un parámetro racional que se deba de tomar en cuenta, toda vez que “[l]a condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido.”<sup>65</sup>

En relación con los derechos o intereses lesionados, nosotros vemos necesario hacer un apunte. Debe tomarse en cuenta que aquellos parámetros son guías para el ejerci-

63 Tesis: 2a. LII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 1079, con número de registro digital 2009486, de rubro: “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.**”

64 Amparo directo 30/2013, *op. cit.*, pp. 109–111.

65 *Ibidem*, pp. 108–109.

cio del arbitrio del juzgador. No es una atribución absolutamente libre, sino que tiene pautas. A fin de cumplir con la obligación constitucional de los preceptos 14 y 16, esas pautas para cuantificar la indemnización por daño moral deben de ser enunciadas en el ejercicio argumentativo de la sentencia.

En este mismo orden de ideas, la Primera Sala ha enlistado ciertos lineamientos<sup>66</sup> que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de daño moral. Esos lineamientos son de fuente jurisprudencial y se han obtenido de la casuística, entre otros, de los amparos directos 30/2013, 31/2013 y 50/2015 y los amparos directos en revisión 4555/2013, 4646/2014, 593/2015, 5826/2015, 4332/2018, 5490/2016, 538/2021 y 539/2021. Esas pautas generales son:

- 1) **Debe buscarse en todo momento la reparación integral del daño moral.** No se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador.
- 2) En caso de condenarse a una indemnización, ésta debe ser **integral, equitativa y justa**, así como cubrirse de forma expedita una vez que sea exigible.
- 3) **No se puede condicionar, sujetar, asimilar o limitar el daño moral a la indemnización por daño material**, pues cada uno responde a sus propias particularidades. Consecuentemente, la persona juzgadora debe ser especialmente meticulosa para no sobredimensionar el monto indemnizatorio que corresponde a este tipo de daño. El daño moral no es un cajón de sastre para que, ante la dificultad de cuantificar otro tipo de daño como el patrimonial —en específico, lo que corresponde a la partida de lucro cesante—, se fijen condenas más elevadas bajo una pretendida satisfacción de este derecho o interés extrapatrimonial, pero que en realidad buscan corregir los problemas de cuantificación del daño patrimonial. Además, toda vez que el daño inmaterial puede tener consecuencias de índole patrimonial, la persona juzgadora debe tener cuidado en no traslapar o duplicar la indemnización que corresponda al daño patrimonial de aquella que corresponda a la partida patrimonial del daño moral.
- 4) **No se debe confundir la valoración de la existencia de los daños morales con la cuantificación de la compensación que le corresponde.** Son operaciones conceptualmente distintas.
- 5) Los **elementos de cuantificación** de una indemnización previstos legalmente **son factores meramente indicativos.** Es una guía para el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y la finalidad del derecho a la reparación del daño moral.

---

66 Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, p. 1262, con número de registro digital: 2027015, de rubro: **“DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.”**

- 6) Debe **distinguirse** la aplicabilidad de los elementos de cuantificación de una indemnización tratándose de un caso de **responsabilidad civil subjetiva de uno de responsabilidad civil objetiva**. Dependiendo del tipo de caso, pueden existir variaciones o acotaciones a los elementos de cuantificación de la indemnización del daño moral; por ejemplo, lo relativo al grado de responsabilidad.
- 7) La persona juzgadora al momento de condenar a daños morales debe respetar y proteger el **derecho a la igualdad jurídica**; lo que implica que ante casos iguales debe imponer condenas iguales.
- 8) Debe salvaguardarse, a su vez, el principio imperante en el derecho de daños de **no sobre indemnización de la víctima o enriquecimiento injustificado**.
- 9) Finalmente, pueden existir casos en los que sea **posible reducir la respectiva indemnización del daño moral** que tendría que aplicarse en atención al derecho a la reparación integral. Esta situación es de carácter **estrictamente** excepcional y se activará cuando en el juicio se demuestre que la indemnización que proceda **generará una carga opresiva** para el responsable a la luz de la situación económica de las partes; en particular, a fin de proteger el derecho al **mínimo vital**. Una condena por daño moral no puede implicar que se le niegue a la persona responsable la posibilidad de satisfacer sus necesidades más básicas y las de su familia.

Los *daños* punitivos, como se ha dicho, son una sanción. Por ello, cuando el juez considera que deben aplicarse, deben comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros.<sup>67</sup>

De esta manera el quantum indemnizatorio por esta figura debe dar cuenta de la responsabilidad de la parte demandada y del aspecto social del daño causado, es decir, de la relevancia o implicaciones sociales de la misma. Esto se debe a que las sanciones de dar o de hacer que se impongan deben ser disuasivas, accesorias y de aplicación excepcional, de tal manera que se evite que el agente dañoso conserve ganancias derivadas de su actuar ilícito, no obstante, de haber pagado la indemnización.<sup>68</sup>

Existen ideas respecto de que la falta de claridad en los parámetros para otorgar daños punitivos y su cuantía. Se dice que el Alto Tribunal fue ambiguo y “*se basó en ideas no relacionadas con el concepto originario del daño punitivo y la finalidad de enviar un*

---

67 Amparo directo 50/2015, resuelto por mayoría de tres votos en sesión de esta Primera Sala de tres de mayo de dos mil diecisiete, p. 55.

68 En los Estados Unidos de América, el monto de los *punitive damages* es determinado por el jurado según las consideraciones de seriedad del actuar y gravedad del daño y el patrimonio del deudor, tratando siempre de que su monto sea el razonablemente necesario para reivindicar el legítimo interés estatal en castigar y disuadir. Véase a Medina Villanueva, Jorge Eduardo, ob. cit. p. 235.

*mensaje de desaprobación a la violación de los derechos humanos y el compromiso de que no volverá a suceder.*<sup>69</sup>

En el derecho norteamericano, resulta paradigmático el caso *BMW of North America v. Gore*. En ese asunto, la Corte Suprema de ese país sostuvo que los daños punitivos pueden ser tan cuantiosos como la gravedad de la conducta y el daño patrimonial causado, sin embargo, la corte ha sugerido que los daños punitivos no excedan una proporcionalidad de 9 a 1, con los daños compensatorios.<sup>70</sup> Al mismo tiempo, señaló que la condena debe fijarse atendiendo a 3 criterios:

- i) El grado de reprochabilidad de la conducta del demandado
- ii) La proporción entre las indemnizaciones de los daños punitivos y los daños efectivos; y,
- iii) La comparación entre los daños punitivos y las multas administrativas.

Igualmente es notable es el hecho de que un Tribunal Superior local —séptimo circuito—, ha reinterpretado ese criterio. En el caso *Mathias v. Accor Economy Lodge* se confirmó una indemnización punitiva de una proporción de 37.2 a 1 sobre los daños compensatorios. Sostuvo que lo que había dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos e América, en *State Farm Mut. Automobile Ins. Co. v. Campbell*, no fue establecer una regla de 9 a 1 o de un dígito y sería irrazonable hacerlo; lo que dijo fue que había una presunción de irracionalidad contra una indemnización de 145 a 1.<sup>71</sup>

Un caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América puede darnos luz acerca de cómo pueden cuantificarse los daños punitivos. Éste es el caso *Exxon Shipping Co. et al. v. Baker et al.* Según los hechos del caso, un buque petrolero encalló en un arrecife, derramando millones de galones de petróleo crudo en un entrante de mar de la península de Alaska —Prince William Sound—. Ese accidente ocurrió cuando inexplicablemente, el capitán del barco Joseph Hazellwood, quien tenía un historial de abuso de alcohol, abrió el puente del barco, dejándole la corrección del curso a subordinados inexpertos sin licencia.<sup>72</sup> En la primera fase del procedimiento denominado Class Actions, el jurado determinó que la empresa y el capitán fueron descuidados —reckless<sup>73</sup>— y, por lo tanto, potencialmente responsables de daños punitivos. En la

---

69 Muñoz, Edgardo, y Vázquez Cabello, Rodolfo, “Otorgamiento y Cuantificación de los daños punitivos en México. Una propuesta a la luz del Derecho Comparado” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año LIV, número 162, septiembre-diciembre de 2021, p. 188.

70 Goldberg, John C.P., y Zipursky, Benjamin C., *op. cit.*, p. 358.

71 Alfaro Telpalo, Raúl., *op. cit.*, p. 37.

72 *Exxon Shipping Co. v. Baker*, 554 U.S. 471 (2008), p. 1-5.

73 De acuerdo con *Black's Law Dictionary*, el término “reckless” hace referencia a “[C]haracterized by the creation of substantial and unjustifiable risk of harm to others and by a conscious (and sometimes deliberate) disregard for or indifference to that risk; heedless; rash. Reckless conduct is much more than mere negligence: it is gross deviation from what a reasonable person would do.”—, *Black's Law Dictionary*, 8a. ed., ed. Bryan

segunda fase, el jurado condenó a Exxon a pagar \$287 millones de dólares en compensaciones en favor de los pescadores comerciales de la zona y \$22.6 millones de dólares en favor de personas nativas de Alaska. En la tercera y última, condenaron por daños punitivos al Capitán Hazelwood al pago de la suma de \$5,000 —cinco mil dólares— y a Exxon a \$2.5 billones de dólares.<sup>74</sup>

En lo que a nosotros nos interesa, Exxon controversió la condena de los daños punitivos que le fue impuesta. Al respecto, ese tribunal se propuso establecer un estándar para los daños punitivos y, en ese tenor, estimó que la alternativa más prometedora era fijar los daños punitivos utilizando una proporción o un multiplicador máximo respecto de los daños efectivamente causados. En ese sentido, dijo que en sistema que funcione correctamente la media de los daños punitivos debería ser menor a la relación 1:1, en los casos en los que no exista una culpabilidad excepcional.<sup>75</sup>

Por otro lado, también resuena el caso *Grimshaw v. Ford Motor Co.*, fallado en la Corte de Apelaciones de California. De acuerdo con los antecedentes del caso, en 1972 un automóvil Ford Pinto hatchback se quedó varado en una autopista urbana y se consumió en llamas, debido a que fue alcanzado por otro carro que iba en su misma dirección. La conductora del Pinto —Lilly Gray— sufrió quemaduras fatales y un joven de 13 años —John Gray— sufrió quemaduras que desfiguraron su rostro y todo su cuerpo. En virtud de lo anterior, la familia Gray y Richard Grimshaw demandaron a la compañía automotriz. En un primer juicio, se condenó a Ford a pagar una compensación de \$2'516,000 en favor de Grimshaw y \$559,680 en favor de la familia Gray, además de una condena por daños punitivos por \$125 millones de dólares. En un segundo juicio se estimó que los daños punitivos debían reducirse a \$3.5 millones de dólares.<sup>76</sup>

De acuerdo con lo probado en juicio, en las pruebas de choques se demostró que no cumplía con el estándar de soportar un choque trasero a una velocidad de veinte millas por hora y que Ford, a sabiendas, de que se trataban de reparaciones no costosas —\$15.30 dólares, por unidad—, vendió el producto al público.<sup>77</sup>

En ese asunto se determinó que, para decidir si unos daños punitivos son desproporcionados, debe considerarse: la reprochabilidad de la conducta del demandante, su patrimonio, el monto de las compensaciones decretadas y qué monto podría servir como un efecto disuasorio, entre otros. En ese tenor, observó que el caso, la conducta de Ford era reprochable en extremo porque exhibió una despreocupación consciente

---

A. Garner, Thomson West, Minnesota, Estados Unidos de América, 2004. De acuerdo con lo expuesto con anterioridad— véase arriba.— es la culpa grave en la responsabilidad civil del sistema jurídico mexicano.

74 Exxon Shipping Co. v. Baker, op. cit., p. 16

75 Ibidem, p.40

76 Grimshaw v. Ford Motor Co., Civ. No. 20095. Court of Appeals of California, Fourth Appellate District, Division Two. May 29, 198. Véase la sentencia en <https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/3d/119/757.html>.

77 Ídem.

y monstruosa por la seguridad pública en orden a maximizar sus ganancias; y que, a diferencia de una conducta dolosa dirigida contra alguien en específico, la conducta de Ford puso en peligro la vida de miles de compradores del automóvil Pinto. En ese tenor estimó que la nueva condena no era excesiva, en el entendido de que la relación con los daños causados era de 1.4 a 1 y solamente era él.005 por ciento del patrimonio neto de Ford y el.3 por ciento de sus ganancias de ese año.<sup>78</sup>

Respecto al argumento de la automotriz de que la condena era excesiva en virtud de que superaba la pena máxima que las leyes federales o californianas imponen por la venta de productos defectuosos, el tribunal supremo de ese estado juzgó que *“precisamente porque las penas monetarias bajo las regulaciones gubernamentales que prescriben estándares comerciales o la leyes penales son tan inadecuadas e ineficaces como disuasivos contra un fabricante y distribuidor de productos defectuosos producidos en masa que los daños punitivos deben ser de una cantidad suficiente para desalentar tales prácticas.”* Por lo que estimó que los daños punitivos impuestos no fueron excesivos.<sup>79</sup>

En esos términos, se proponen tres cuestiones. La primera es que una proporción racional entre los daños causados, en el marco de una reparación integral y los daños punitivos a la que se condena debe ser de 1:1. La segunda es que esa proporción no debe mayor al 1:1 cuando se trate de culpa grave o lata, mientras que puede exceder 1:1, siempre que no exceda 9:1, cuando la conducta sea dolosa. La tercera es que, en términos de la regulación mexicana debe tomarse como dolosa aquella conducta que conoce las consecuencia y las se acepta como posibles; ello, en aras de evitar una conducta como la que se deja entrever que tuvo Ford Co.: me es más barato pagar los daños que los automóviles defectuosos que saqué al mercado.

## IX. CONCLUSIONES

A fin de ilustrar de mejor manera lo expuesto se inserta en el presente documento la siguiente tabla:

	<b>Daño Moral</b>	<b>Daños Punitivos</b>
Definición	El daño moral es la indemnización que se impone a quien, mediante una conducta dañosa a dañado a otra persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.	Es una sanción judicial que se le impone a aquella persona que cometió un hecho dañoso tan indignante que amerita una sanción especial.
Naturaleza	Indemnización.	Sanción.

78 Ídem.

79 Ídem.

	<b>Daño Moral</b>	<b>Daños Punitivos</b>
¿Cuándo se actualizan?	Cuando existe un hecho ilícito que lesiones el patrimonio moral.	Cuando el hecho ilícito sea tan indignante que, a juicio del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, amerite una sanción especial.
Fundamento	El artículo 1916 del Código Civil Federal o su similar en cada una de las entidades federativas.	El derecho a la justa indemnización.
Propósito	Resarcir el daño causado al patrimonio moral.	Como toda sanción, tiene un triple propósito: a) castigar al responsable, b) impedir que el infractor se enriquezca de su conducta, y c) disuadir al responsable de repetir su conducta o de realizar cualquier otra conducta dañosa.
Fin	Toda vez que no se puede reparar el daño causado en el patrimonio moral por tener un carácter intangible, se establece una retribución pecuniaria.	Retribución social.
¿Cómo se reparan?	Conforme al 1916 del Código Civil Federal y la tesis: <b>“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE”</b>	Deben comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros.

En atención a lo anterior, se considera que el injerto constitucional que se hizo de la figura de los daños punitivos en el derecho positivo mexicano fue incorrecto. Esa incorrección se debió a que, en aras del derecho a la justa indemnización, la figura norteamericana se insertó en la regulación del daño moral, a pesar de tener una naturaleza y actualización distintos.

Como se dijo, hoy por hoy es derecho positivo y, por lo tanto, debe de aplicarse. Sin embargo, es posible la modificación de esa figura. Ello puede darse, mediante la vía jurisprudencial o por la vía legislativa.

En términos de seguridad jurídica, ambas vías deben de buscar que se aclaren dos cuestiones: los casos de procedencia y la manera de cuantificarse. Se recuerda que, en términos del artículo 16 Constitucional, todo acto debe estar debidamente fundado y motivado. Por lo tanto, por más de que la condena por daños punitivos es una facultad discrecional, la persona juzgadora debe razonar la procedencia y el monto del castigo.

Asimismo, es necesario que se separe su acción a la del daño moral. Tal propuesta busca que proceda la condena por daños punitivos cuando el acto sea socialmente

reprochable, sin que sea necesario que se lesionen derechos de la personalidad. Como se dijo, se entiende que la condena de daños punitivos se trata de una facultad jurisdiccional, sin embargo, en atención al principio, se debe permitir que la víctima actora solicite dicha condena al juez de primera instancia desde la presentación de la demanda, máxime que, en ese documento, junto con la contestación, fijan la litis.

Por último, es necesario establecer cómo se debe de cuantificar el daño punitivo. Se sostiene que esa condena, sin ser excesiva, no debe ser menor que el provecho que obtuvo del hecho victimizante. Ello, bajo el principio de que nadie debe de aprovecharse de su propio dolo.

Es plausible que después de estas líneas el lector se haga la siguiente pregunta: ¿se ha violado los derechos, como a la justa indemnización, de aquellas personas cuyos hechos dañosos han sido reparados bajo un entendimiento anterior al que se propone o de seguridad jurídica a aquellas personas que se les castigo?

Lo cierto es que no. A lo sumo, podría decirse que en los órganos jurisdiccionales no han tenido las herramientas para emitir ejecutorias suficientemente claras con respecto a los conceptos de reparación integral. Se llega a tal afirmación en dos partes en virtud de que se ha condenado por bajo un mismo concepto dos cosas: los daños morales y los daños punitivos; sin que pueda decirse que no se le ha resarcido alguno de esos dos conceptos.

A mayor abundamiento, si se observan las condenas en daños punitivos, puede concluirse que, entre otras razones, resultaban tan elevadas, en virtud de que englobaban ambos conceptos. Ahora, lo que se propone bajo este nuevo criterio, es que exista una mayor claridad en cuanto a qué se refiere cada figura y a cuando asciende la indemnización y sanción impuesta por cada una de ellas.

Así, la diferencia entre el anterior criterio y el que se propone en la presente ejecutoria, puede ilustrarse de la siguiente manera:

Anterior criterio	Daños físicos	Daños materiales	Daños morales		Resultado
	1	1	2		4
Nuevo criterio	<i>Daños físicos</i>	<i>Daños materiales</i>	<i>Daño moral</i>	<i>Daños punitivos</i>	<i>Resultado</i>
	1	1	1	1	4

Como puede verse, no existirá una diferencia material con el nuevo concepto por lo que se refiere a la justa indemnización. En donde radica la diferencia es en la separación de la condena de los daños morales y los punitivos; separación que tiene su asidero legal y constitucional en las propias diferencias que existen entre ambas figuras. Esto es, y como se adelantaba en la introducción del presente trabajo, una fuerte

distinción ayuda a entender las diferencias entre una y otra figura y, en consecuencia, ayuda a hacer mejores pretensiones, a argumentar mejor una sentencia y a que los justiciables tengan una mejor sensación de justicia.

Puede decirse que lo que sucede bajo el esquema vigente “no había” una indemnización de daños morales y “si había una fuerte” condena por daños punitivos. Lo cual, podría implicar que los daños punitivos podían concebirse como una condena *evolucionada* del daño moral. Se insiste que ello, en el mundo del deber ser, no es cierto, puesto que son figuras que resultan distintas por su naturaleza, por sus causas y por sus fines. Esta concepción de similitud entre el daño moral y los daños punitivos es lo que, en aras de la seguridad jurídica, este trabajo quiere revertir.

Otra pregunta que es posible hacerse es: *¿por qué existe la confusión entre una y otra figura?* Primero, porque, como se vio en su momento, ambas figuras comparten el mismo asidero legal. Y, en segundo lugar, porque para la procedencia de los daños punitivos se tiene que considerar la gravedad de la conducta, la cual es, como se expuso, uno de los parámetros que deben tomarse en cuenta para calcular el quantum indemnizatorio del daño moral.

Por lo anterior, podemos decir que el daño moral y los daños punitivos son instituciones distintas e independientes la una de la otra, tanto por su naturaleza, actualización, propósito y fin, sin que sea óbice que compartan como fundamento el artículo 1916 del Código Civil Federal.

## X. FUENTES

### 1. Fuentes jurisprudenciales

Amparo directo 30/2013, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 26 de febrero de 2014.

Amparo directo 50/2015, resuelto por mayoría de tres votos en sesión de la Primera Sala de tres de mayo de dos mil diecisiete.

Amparo en revisión 1133/2019, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de primero de julio de dos mil veinte.

Amparo directo en revisión 4306/2020, resuelto por unanimidad de votos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de enero de dos mil veintitres.

Amparo directo en revisión 932/2022, resuelto por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Tesis 1ª./ 6/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 155, con número registro digital 178767, de rubro **DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO DE QUE**

***SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

- Tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo I, p. 437, con número de registro digital 2002649, de rubro: “**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**”
- Tesis 1a. CCXXXI/2014 (10a.), Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 449, con número de registro digital 2006737, de rubro: “**DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.**”
- Tesis: 2a. LII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 1079, con número de registro digital 2009486, de rubro: “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.**”
- Tesis 1a./J. 122/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, p. 2667, con número de registro digital 2025213, de rubro: “**DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.**”
- Tesis 1a./J. 167/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, p. 598, con número de registro digital 2025632, de rubro: “**DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**”
- Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, p. 1262, con número de registro digital: 2027015, de rubro: “**DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.**”

## **2 Fuentes bibliográficas**

- Alfaro Telpalo, Raúl, *Daños punitivos en el Sistema Jurídico Mexicano. Análisis desde el derecho comparado.*, Tirant lo Blanch, Monografías., Alta Calidad en Investigación Jurídica., 2022
- Bazúa Witte, Alfredo, *Los derechos de la personalidad. Sanción civil a su violación.*, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios no. 25, México, 2005.
- Backenköhler Casajús, C. J., “Trasplante jurídico”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 17, Madrid, 2019, p. 262-275, visible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/5032>.
- Bravo González, Agustín, y Bravo Valdés Beatriz, *Derecho Romano. Segundo Curso.*, 26ª ed., Porrúa, México, 2011.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford 6ª ed, 2011.

- Beltrán Lara, Miguel Ángel, “Apuntes en Torno a la Responsabilidad Civil”, *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, coord. Ángel Gilberto Adame López, Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, México, 2017.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a. ed., Porrúa, México, 2009.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 57ª. Ed., Porrúa, México, 2004.
- Goldberg, John C.P., y Zipursky, Benjamin C., *Torts*, Oxford University Press, The Oxford Introductions to U.S. Law., Nueva York, 2010.
- Iglesias Santos, Juan, *Derecho romano*, 16a., Ariel, Barcelona, 2007.
- Medina Villanueva, Jorge Eduardo, “Los daños punitivos en el derecho mexicano, algunas ideas para su interpretación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año LII, núm. 157, enero-abril de 2020.
- Morineu Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 4ª ed., Oxford, México, 2008.
- Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, “Otorgamiento y cuantificación de los daños punitivos en México. Una propuesta la luz del Derecho comparado.”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año LIV, número 162, septiembre-diciembre de 2021, 186-209.
- Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª, Oxford, México, 2003.
- Zorrilla Martínez, Pedro G., “Renovación Moral de la Sociedad y Sistema Político Mexicano”, en *Servidores públicos y sus nuevas responsabilidades*.
- , *Black’s Law Dictionary*, 8a. ed., ed. Bryan A. Garner, Thomson West, Minnesota, Estados Unidos de América, 2004
- , *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 51ª. ed., preparado por Antonio Raluy Pudevida, revisado por Francisco Monterde, Porrúa, México, 2005,